

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 65
O R D I N A R I A
JUEVES 3 DE JUNIO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves tres de junio de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de acta de la sesiones públicas número 63, solemne y 64, ordinaria, celebradas el martes primero de junio de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. INFORME SOBRE EL PROYECTO DERIVADO DE LA
FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009 RELATIVA A**

LOS HECHOS ACAECIDOS EN LA GUARDERÍA ABC DE HERMOSILLO, SONORA.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea informó al Pleno la conclusión del informe sobre el proyecto derivado de la facultad de investigación 1/2009 relativa a los hechos acaecidos en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora y solicitó autorización para distribuir entre los señores Ministros dicho proyecto, lo que se autorizó por unanimidad de votos. El secretario general de acuerdos entregó copia del referido proyecto a cada uno de los señores Ministros.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia por unanimidad de votos se determinó: 1. Publicar en la página de internet de este Alto Tribunal la versión pública del referido proyecto, lo que deberá informarse a este Pleno en cuanto se haya ejecutado. 2. Suspender la celebración de sesiones públicas del Pleno en la semana del siete al once junio del año en curso con el objeto de concentrar las labores en el estudio del citado proyecto. 3. Celebrar sesiones públicas del catorce al dieciocho de junio con el objeto de resolver a la brevedad el asunto de mérito.

III. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves tres de junio de dos mil diez.

III.1 81/2008

Acción de inconstitucionalidad 81/2008, promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de esa Entidad Federativa el treinta de abril de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Valls Hernández propuso a los señores Ministros llevar a cabo la discusión mediante la agrupación de ideas en una ruta crítica conformada de tres temas para determinar la interpretación del artículo 22 constitucional con la finalidad de establecer si se exige o no

la intervención judicial, indicando el contenido que se le daría al término abandono y para fijar un criterio general de cómo proceder en el supuesto de bienes asegurados que no sean reclamados por alguna persona, para determinar los parámetros a seguir en la configuración legal y proceder a la declaratoria de abandono de muebles, así como para determinar si se debe o no abordar su constitucionalidad como un tema de garantía de audiencia o bien, de seguridad jurídica, en suplencia de la queja.

En cuanto al primer tema, respecto al concepto de bienes abandonados, señaló que los conceptos civiles y de otras materias no son útiles para su discusión, pues es necesario construirlo en sede constitucional, tomando en cuenta que el Constituyente omitió dar parámetros para ello. Además, precisó que para tal fin no debe atenderse a las situaciones particulares de cada caso, pues se incurriría en un vicio que ya se ha advertido en el juicio de amparo, aunado a que se trata de un medio de control abstracto en el cual el análisis de constitucionalidad debe ser del texto de la norma impugnada contra el texto constitucional.

En ese tenor, señaló que el aseguramiento de bienes es una medida provisional y precautoria cuya finalidad es protegerlos para garantizar la comprobación del delito, así como la responsabilidad del inculpado y, en su caso, garantizar las eventuales penas consistentes en la reparación del daño; pese a que la determinación del

ministerio público para retener los bienes con motivo de una averiguación previa, no necesariamente califica al bien como si tuviera su origen en hechos ilícitos, sino sólo para efectos de que se aseguren, de manera que no es posible otorgar un calificativo a dichos bienes.

Por ende, el abandono se produce cuando ha transcurrido un plazo sin que los bienes asegurados sean reclamados por alguna persona, lo que implica que ésta perdió el interés para ejercer su derecho de propiedad, por lo que ante tal acto omisivo, el ministerio público actúa para dar certeza respecto de la propiedad que pasa al Estado.

En ese tenor, insistió que el ministerio público sí cuenta con la atribución suficiente para la declaración de abandono, de manera que la lectura del artículo 22 constitucional no implica que se requiera una intervención judicial.

Indicó que se sumaría a la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas respecto de realizar una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales en el sentido de que no hay pérdida de la propiedad sino renuncia del derecho ante la falta manifiesta del interesado de reclamarlo, dentro del plazo de seis meses, lo que implicaría el abandono y, por ende, el acuerdo del ministerio público no será contrario a lo previsto en el citado artículo 14, pues al

no ser un acto privativo, posibilita que el ministerio público realice la transferencia de los bienes mediante un acuerdo.

Agregó que el artículo 22 constitucional establece una excepción a la adjudicación del Estado de los bienes en vía judicial derivado de las circunstancias que son consideradas en la exposición de motivos respectiva, la que enfatiza la lucha del Estado Mexicano contra la delincuencia en sus diferentes niveles.

Por tal razón, existe la necesidad de encontrar los mecanismos idóneos, como el considerar que el ministerio público puede válidamente hacer la declaración de abandono, lo cual constituye una situación diversa de las otras figuras como el decomiso o la extinción de dominio y que tal diferencia se precisa en la Constitución Federal.

Indicó que el párrafo segundo del artículo 22 constitucional señala que no se considerará confiscación, la aplicación de muebles de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o de impuestos, es decir, en vía administrativa, lo que constituye otra excepción al hecho de que el acto privativo sea realizado en vía jurisdiccional, ya que se permite en sede administrativa, por lo que es posible interpretar el texto del citado artículo 22, en el sentido de que la declaración de abandono corresponde a una excepción dentro del propio numeral conforme a las razones expresadas.

En cuanto al segundo tema, acorde a su propuesta sobre lo que debe entenderse por abandono, propuso tomar en cuenta cuáles son los elementos esenciales para que pueda operar la figura del abandono, a saber: 1. Que con motivo de una averiguación previa el ministerio público dicte un acuerdo o resolución en la cual señale que determinados bienes han sido o son asegurados; 2. Que dicha resolución se haga del conocimiento de la sociedad, a través de una publicación en el periódico oficial correspondiente y en uno comercial, en uno de los de mayor circulación, o bien, en el supuesto de que se conozca al dueño, se le notifique ese acto; 3. Que transcurra determinado tiempo a consideración de la Legislatura de cada Estado para que el propietario o quien tenga interés, se apersona a reconocer la propiedad del bien y que pasado ese plazo, sin que haya habido reclamo alguno, se emita una determinación por el ministerio público, en la cual el bien pase a ser propiedad del Estado y 4. Que esa declaración de abandono se haga pública y se otorgue un plazo razonable para impugnarla.

Por lo que se refiere al tercer tema y a la determinación sobre si el numeral impugnado satisface los parámetros establecidos, consideró necesario atender a que si se llegó a la conclusión de que no es un acto privativo, la consecuencia natural será que se rige por la garantía de seguridad jurídica y bajo ese derecho fundamental se analizaría el precepto impugnado el cual no cumple con los puntos mencionados,

por lo que se propone declarar su inconstitucionalidad, sólo en cuanto a que no otorga certeza a los gobernados de que los bienes fueron asegurados, de que cuentan con un plazo para su reclamo y de que para el caso en que transcurrido dicho plazo no se reclamen, se procederá a realizar la declaratoria de abandono.

Por tanto, como se proponía en el proyecto, se consideraría que es infundado el primer concepto de invalidez en virtud de que al ministerio público sí se le puede facultar para realizar la declaración de abandono; en tanto que el segundo sería fundado pues resultaría inconstitucional el numeral citado en la porción impugnada toda vez que no respeta el principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno la ruta para resolver el asunto, comenzando por interpretar el artículo 22 constitucional para determinar si el abandono puede ser determinado por el ministerio público o bien si requiere de intervención judicial; si la conclusión fuera que sí puede ser una autoridad administrativa la que decreta el abandono, el segundo tema consistiría en la configuración legal del abandono y la racionalidad constitucional de la legislación del Estado de Veracruz y los parámetros constitucionales para que el legislador ordinario configure esa nueva forma de extinción de la propiedad y, en tercer lugar, si rigen las garantías de audiencia previa y la de seguridad jurídica, lo que se aprobó

por unanimidad de votos, por lo que sometió a consideración el primer tema anunciado.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que su posicionamiento guarda relación con los tres temas pero se ajustará al método establecido.

En cuanto a cuál es la autoridad que debe intervenir para determinar si se debe declarar el abandono de un bien, consideró que el artículo 22 constitucional no señala con claridad que deba ser una autoridad judicial la facultada para decretar el abandono y la aplicación correspondiente a favor del Estado, al estimar que la norma no tiene por objeto principal determinar la autoridad competente, sino definir lo que debe o no considerarse como confiscación de bienes prohibida en el artículo 22 constitucional.

A pesar de lo anterior señaló que la figura del abandono no puede verse en forma aislada, considerando que el sistema previsto en el artículo 22 constitucional se basa en el nuevo marco constitucional de garantías en materia penal que tiene entre sus principios fundamentales que los actos que incidan en la esfera de derechos de los particulares provengan de una autoridad judicial que garantice objetividad y apego a la ley, como sucede con las órdenes de cateo, la intervención de las comunicaciones y las detenciones.

Manifestó que pese a que la determinación de la existencia del abandono de bienes para esos efectos debe decretarse por autoridad judicial, existen excepciones, como la consistente en que en el caso de que se realice una eficaz publicación dentro del plazo establecido para reclamar el bien, no se haga, lo que no involucraría directamente derechos de una determinada persona ni su garantía de audiencia, por lo que la intervención de una autoridad judicial no sería necesaria, lo que estimó que podría estar autorizado en la propia legislación.

En conclusión, reiteró su convicción respecto a que el combate a la delincuencia es indispensable para lograr la paz social, pero siempre dentro del marco de legalidad y respeto institucional a los derechos fundamentales, estimando que las acciones del Estado no pueden justificarse por su efectividad material.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló no compartir el proyecto por lo que se refiere a la interpretación del artículo 22 constitucional considerando que no otorga plena libertad al Poder Legislativo para determinar las formas y mecanismos a través de los cuales los bienes asegurados que causen abandono, pasan a ser propiedad del Estado.

Señaló que la intención del constituyente fue que los bienes asegurados respecto de los que no se puede decretar en un proceso penal su confiscación, pasen a ser propiedad

del Estado, siempre y cuando se lleve a cabo un procedimiento judicial; tal como se prevé en el párrafo tercero del artículo impugnado que sostiene que se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables; que la autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se siga por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados y que la resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre que se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citado haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal; independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Agregó que en el procedimiento legislativo mediante el cual el constituyente permanente reformó diversos artículos de la Constitución Federal que culminó con las reformas publicadas el dieciocho de julio de dos mil ocho, en la exposición de motivos del artículo 22 se sostuvo que es indispensable reestructurar el resto del artículo a fin de clarificar y ordenar las figuras que la Constitución prevé

como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos, el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación de bienes asegurados que causen abandono y la extinción de dominio.

Indicó que en su párrafo segundo se incluyó la aplicación de bienes asegurados que causen abandono sin precisarse que ésta debería devolverse mediante un procedimiento judicial; en tanto que el Constituyente Permanente nunca expresó que su intención fuera que tal procedimiento se llevara a cabo por el ministerio público o por cualquier autoridad administrativa, ni tampoco otorgar libertad plena al legislador ordinario para establecer cuál debiera ser la autoridad que conociera de tal asunto, por lo que debía prevalecer la intención original del Constituyente Permanente con la que introdujo dicha figura a la Constitución Federal en la reforma de mil novecientos noventa y nueve.

En ese orden, señaló que contrario a lo que sostiene la consulta, no advierte que en el texto del artículo 22 constitucional se exprese con claridad que se distribuyeran las figuras mediante las cuales es constitucionalmente válido sustraer del patrimonio de las personas, bienes que en algún momento estuvieron involucrados en la comisión de un delito, destacando en cuáles de ellos sería necesaria la

intervención jurisdiccional, pues tanto el texto anterior como el actual, establecen que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Precisó que toda vez que en la consulta no se indica exactamente de dónde deriva la interpretación, de su lectura parecería que lo hace de la expresión “en los términos de las disposiciones aplicables”; sin embargo, estimó que tal expresión no puede interpretarse en ese sentido, al resultar obvio que estando en prisión se utiliza para el establecimiento de los bienes que causen abandono, por lo que en la disposición aplicable se establece cuáles son los bienes que causan abandono respecto de los que se facultó ampliamente al legislador ordinario para su determinación, pero no para establecer si el procedimiento para que dichos bienes se apliquen en favor del Estado deba llevarse a cabo por una autoridad judicial o por cualquier autoridad administrativa, pese a no ser compatible con las funciones del ministerio público.

También manifestó interrogantes respecto del argumento consistente en que la única autoridad que directamente se encuentra relacionada y conoce el estado procesal que guardan los bienes asegurados es el ministerio público, al cual se le pueden otorgar tales facultades sin que se oponga a las diversas que constitucionalmente tiene, ya

que el ministerio público también podría determinar la situación jurídica de los detenidos o inculcados e incluso, establecer las penas correspondientes, pues directamente se encuentra relacionada con sus procesos y conoce el estado procesal en el que se encuentran, lo que estimó inadmisibile.

Precisó que en el proyecto se sostiene de manera contradictoria que el ministerio público puede válidamente decretar la aplicación de los bienes asegurados que causen abandono a favor del Estado, lo que no choca con sus facultades, así como que la norma impugnada es inconstitucional al no establecer un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se le otorgue al dueño de tales bienes la audiencia correspondiente previa al acto privativo, por lo que se faculta al ministerio público a erigirse como una autoridad materialmente jurisdiccional pues así lo determina el procedimiento indicado para tal fin ya que deberá, además, valorar las pruebas aportadas al procedimiento y emitir una sentencia, una resolución debidamente fundada y motivada, lo que estimó que implica un choque entre las facultades asignadas al ministerio público y las diversas que se pretende que éste lleve a cabo.

En ese tenor, estimó que el artículo 22 constitucional no otorga al legislador ordinario plena libertad para determinar si debe el ministerio público como autoridad jurisdiccional resolver que los bienes asegurados que

causen abandono pasen a formar parte de la propiedad del Estado, sino que desde una interpretación histórica debe considerarse que deberá ser siempre una autoridad de carácter jurisdiccional, por lo que se manifestó en contra de la interpretación del artículo 22 constitucional que sostiene el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto ya que estimó que no es posible realizar una interpretación sistemática de los artículos 14 y 22 constitucionales en los términos que propone el proyecto ya que la propuesta para considerar que no se trata de actos privativos se basa en calificar a los bienes como abandonados, estimando que ello genera una condición de circularidad ya que lo determinado como abandono es precisamente el origen del problema por llevarse a cabo por una autoridad incompetente.

En cuanto a los ejemplos de las multas y de los impuestos consideró que no son adecuados ya que dichas prestaciones tienen determinada su naturaleza en diversos preceptos constitucionales, en tanto que en el caso concreto únicamente se establece la condición del procedimiento.

Al respecto, manifestó su interrogante sobre qué sucede cuando no se ha establecido el concepto del abandono de bienes y se deja en la propia regulación del procedimiento definir el abandono por una autoridad que

para algunos tiene el carácter de incompetente, máxime que el artículo 14 constitucional indica que la propiedad solamente puede privarse por determinación judicial.

Reiteró que el origen del problema es la determinación de los bienes abandonados dado que éstos no tienen una condición sustantiva en la Constitución, estimando que se trata de la afectación a un derecho de propiedad bajo la idea de denominarla de un modo distinto a partir de una autoridad que en principio es incompetente, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

Precisó que a pesar de ser una lucha compleja la que lleva a cabo el Estado contra la delincuencia, debe realizarse con pleno respeto a las garantías individuales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el abandono de bienes se llevó a la Constitución pero ya estaba previsto en el orden jurídico nacional, estando regulado en la materia civil y en la aduanera, considerando que lo que se sostenga trascenderá a la validez de aquellas figuras, pues el artículo 22 constitucional únicamente previó en sede constitucional lo que ya estaba previsto en otros ordenamientos, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló la importancia de precisar el alcance del criterio que se propone, ya que el abandono previsto en el Código Fiscal de la Federación y en

la Ley Aduanera encuentra sustento en la existencia de ilícitos que dan lugar a que se imponga la sanción de abandono, por lo que consideró que éste es constitucional dado que tiene la naturaleza de una sanción, a diferencia de lo que sucede en el abandono respecto de bienes asegurados, el que tiene condiciones diversas.

En los mismos términos, el señor Ministro Aguilar Morales sostuvo que el caso en análisis es diverso al de los abandonos en sede administrativa ya que se inserta dentro del nuevo sistema que estableció el Constituyente para la materia penal y la intervención del ministerio público regulada por la autoridad judicial.

El señor Ministro Silva Meza estimó no advertir el problema del artículo 22 constitucional ya que en éste se establecen excepciones a la confiscación, pues materialmente las consecuencias allí señaladas son confiscaciones no prohibidas o no señaladas como tales.

Señaló que a su parecer, el problema no se presenta en la Constitución al existir un supuesto para que el legislador ordinario determine cuándo se está en esta situación de abandono en el contexto del artículo 22 constitucional, como un concepto de aseguramiento de bienes por parte de autoridad administrativa o autoridad ministerial en un evento de no utilización de dichos objetos, al no estimarse necesarios para la averiguación previa, que

estando asegurados, no se pusieron a disposición de una autoridad judicial y habría que devolverlos.

Agregó que el problema es el acto de adjudicación que sería en la calificación de abandono y el acto traslativo de dominio mediante adjudicación hecha por autoridad administrativa, lo que implica afectar propiedad sin intervención de autoridad judicial.

Indicó que las legislaciones federal y local han establecido indistintamente que puede llevarse a cabo por una autoridad judicial; sin embargo, tal determinación ha sido modificada para facultar únicamente a la autoridad administrativa, dejando al ministerio público para que determine lo relativo a la traslación de la propiedad.

El señor Ministro Valls Hernández dio lectura al párrafo segundo del artículo 22 constitucional para sostener que en este precepto se prevén los supuestos en los que se requiere de intervención judicial, sin incluir al abandono, en la inteligencia de que los bienes asegurados los tiene el ministerio público.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que los constituyentes liberales dieron una protección relevante al derecho de propiedad, en tanto que el artículo 22 constitucional en su nueva redacción tiene una nueva mediatización al derecho de propiedad, pues normalmente lo

relativo a la extinción de la propiedad vía prescripción adquisitiva se hace para liberar obligaciones o para adquirir propiedades, lo que en todo caso significaba una falta de diligencia porque el dueño del bien mueble o inmueble no fue diligente en su cuidado.

Además, estimó que el artículo 22 constitucional respecto del abandono remite a la legislación aplicable, la que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es el artículo 80 de la ley impugnada tratando de cumplir con lo previsto en la Constitución Federal y en la Constitución Local que señalan que por acuerdo del ministerio público adjudicarán los referidos bienes al fisco del Estado por conducto de la Secretaría que corresponda para su enajenación, remate, donación o destrucción, lo que constituye una nueva figura de abandono para los fines penales que constitucionalmente tiene una remisión legal y no judicial por la forma de redacción. Agregó que el artículo impugnado busca cumplir con la Constitución en principio.

Indicó que respecto del segundo punto de la ruta crítica del señor Ministro ponente Valls Hernández, propondría suprimir la referencia a la renuncia específica prevista en el Código Civil que determina que cada quien es libre para remitir en todo o en parte sus bienes, precisando que se encuentra de acuerdo con la propuesta del proyecto en lo esencial.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la reforma de dos mil ocho se agregó la figura del abandono de bienes, la que permanece desde el año de mil novecientos noventa y nueve conforme a un texto en virtud del cual se regulará de acuerdo a las disposiciones aplicables quedando en manos del legislador determinar si dará atribuciones para ello a la autoridad administrativa o a la autoridad jurisdiccional.

Para tal efecto, precisó que el artículo 282 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que en el caso de depósito de mercancías o bienes puede decretarse por la autoridad administrativa el abandono y llevarse a cabo el remate o la destrucción de los mismos, en tanto que la Ley Aduanera determina cuándo causan abandono, cuál es el destino, forma y utilización de dichos bienes. Por su parte, la Ley Agraria establece el abandono de solares urbanos y deja la vacancia a determinar sobre éstos a la Asamblea General de Ejidatarios.

Agregó que la Ley de Navegación y Comercio Marítimo determina la posibilidad de la existencia del abandono de buques, mientras que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señala en la fracción I de su artículo 1º, la referencia a los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, por lo que este sistema se reproduce a nivel

federal permitiéndose que el abandono lo pueda decretar tanto la autoridad administrativa como la judicial.

Consideró que el artículo 22 constitucional deja en manos de la ley determinar quién tiene tal facultad. Además mencionó que la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia de la entidad federativa otorga tal facultad al ministerio público, considerando que no se trata de una facultad única de la autoridad judicial.

Además, señaló que no sólo se debe sostener como sanción de la autoridad administrativa respecto de los particulares, sino que también se prevé el abandono tanto como sanción como consecuencia de que nadie lo reclame, por lo que estimó que no existe una exclusividad de la autoridad judicial para conocer del abandono.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que la constitucionalidad de la norma debe analizarse respecto de lo previsto en la Constitución General de la República no atendiendo a lo previsto en otras leyes, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos precisó que únicamente indicó que el artículo 22 constitucional deja en manos del legislador determinar cuál es la autoridad competente para declarar el abandono de bienes, lo que se corrobora por diversos ordenamientos que así lo prevén.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que efectivamente la renuncia debía ser expresa, sin embargo, tratándose de un bien abandonado, la Constitución no prevé claramente que se faculte para su procedimiento a la autoridad judicial, sino que la deja a las disposiciones legislativas.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que comparte lo indicado por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que indicó que suprimiría la cuestión relativa a la renuncia implícita previendo que ésta debe ser expresa.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el artículo 21 constitucional prevé que la multa podrá ser impuesta por autoridad administrativa por lo que la posibilidad de que conforme al artículo 22 del citado ordenamiento la autoridad administrativa pueda establecer multas, no es un argumento sólido, pues se está ante una autorización expresa.

En cuanto a los impuestos a que se refiere el mismo numeral precisó que la aplicación de bienes para el pago de un impuesto implica una situación en la que la persona incumplió con sus obligaciones tributarias, por lo que debe hacerlas cumplir la autoridad administrativa.

Precisó que cuando el constituyente se planteó este tema, había construido durante mucho tiempo el relativo a la

facultad económica coactiva, por lo que tenía conocimiento de que las autoridades hacendarias, como autoridades administrativas, cobraban los impuestos, por lo que no existió pronunciamiento a ese respecto, pues el sostener que el aseguramiento puede realizarse por autoridad administrativa, como sucede con las multas y los impuestos, se basa en una razón completamente distinta.

Por lo que se refiere al depósito de mercancías o bienes en relación con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y la Ley Aduanera a que hizo mención la señora Ministra Luna Ramos, consideró que no guardan relación con el tema discutido.

En el caso de la Ley Agraria, en la cual la Asamblea General, sin ser específicamente una autoridad administrativa es la que decide sobre la condición de los solares abandonados, consideró que se está ante un supuesto de propiedad agraria donde esa misma Asamblea General determina la condición de esos solares en este caso concreto, señalando diferencias entre dichos ejemplos y el supuesto específico de abandono, en el cual claramente se precisa el propietario y el abandono de determinados bienes que entran en proceso que incluye su decomiso, que por una condición autorreferencial del abandono, pierden la naturaleza de ser propiedad de determinado sujeto para asignarse directamente al Estado.

En relación con la participación del señor Ministro Gudiño Pelayo que aclaró la señora Ministra Luna Ramos, señaló que entre más escucha sobre el tema, más se convence de que se está ante un problema importante de afectación al derecho de propiedad y a la garantía del artículo 14 constitucional, por lo que no sería posible llevar a cabo la lectura sistemática que se propuso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que si bien debe cuidarse la trascendencia de este criterio, debe tomarse en cuenta que se trata de la interpretación del artículo 22 constitucional y lo previsto en otras leyes tendrá que ser materia de análisis en su momento.

Estimó que el citado precepto constitucional no es claro por lo que se está en posibilidad de tomar la interpretación que se considere acorde a la Constitución en tanto que, por un lado, se presenta una que beneficia la eficacia del abandono y por otro, una que aparentemente privilegia los derechos fundamentales. Señaló que se trata de un falso debate estimando que es válida y factible una interpretación en la que se establezca el respeto a todos los derechos fundamentales sin encontrar problema en que haya una intervención judicial en un procedimiento para que se lleve a cabo.

Indicó que en los diversos preceptos constitucionales a los que se ha referido se da la atribución para que no exista la menor duda de que la autoridad judicial pueda intervenir, por lo que se tendría que llevar a cabo una interpretación sistemática, armónica y funcional de la Constitución.

Por lo anterior, se manifestó en el sentido de que sí es necesaria la intervención judicial en los procedimientos de abandono de bienes.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que una vez retirado del proyecto el tema relativo a la renuncia se encuentra a favor, en esencia, respecto de la propuesta contenida en éste.

Agregó que se está en presencia de valores constitucionales, siendo necesario determinar si se debe aplicar o no un análisis sistemático entre los artículos que protegen la propiedad de los particulares y lo previsto en el artículo 22 constitucional.

Estimó que el referido precepto constitucional no se aplica únicamente a las autoridades administrativas, pues ello implicaría limitar el tema de multas a los reglamentos de policía y buen gobierno, siendo que este Alto Tribunal ha sostenido que dicho numeral se aplica a todo aquél ámbito de la autoridad administrativa.

Además, consideró que no tiene sustento limitar a las autoridades administrativas considerando que éstas pueden tener determinadas atribuciones y que el ministerio público no las tiene, estimando que no existe diferencia dado que el ministerio público conoce los bienes y los tiene que asegurar.

Por lo anterior consideró que el precepto impugnado viola el principio de seguridad jurídica pero es válido que sea el ministerio público el que resuelva lo conducente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que no se trata de un debate sobre protección o no de derechos fundamentales y sobre menor o mayor eficacia de la institución respectiva, lo que se confirmó por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el artículo 22 constitucional en principio prohíbe la confiscación de bienes y para ello precisa qué medidas no son confiscatorias y, para efectos interpretativos, lo que se toma en cuenta es que la norma constitucional señala que será el legislador el que determine las atribuciones respectivas, sin que se esté dando una comparación.

Recordó que se había mencionado que las leyes citadas no implicaban problema alguno pues los bienes estaban claramente identificados, lo que también sucede en

el caso concreto, ya que primero se aseguran y posteriormente pasan a ser propiedad de la autoridad a través de la Secretaría correspondiente, sin que se haya sostenido en ningún momento que no se sepa de qué tipo de bienes se trata, agregando que el problema es de atribuciones para efectos de aseguramiento, de la declaración de abandono y de destino, lo que la propia ley establece en favor del ministerio público, o de la autoridad judicial, en su caso.

En relación con la interpretación a favor de los derechos fundamentales, estimó que si se estuviera estableciendo el aseguramiento de bienes y la declaratoria de abandono de los mismos por una autoridad incompetente, se estaría en posibilidad de determinar que se está ante una violación a derechos fundamentales; sin embargo, se está ante una facultad que otorga el legislador ordinario a la autoridad administrativa, por lo que no resulta violatoria de la Constitución.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que se sostuvo que todos los bienes de ciertas características tienen un registro o una identificación; sin embargo, aclaró que en el caso de las embarcaciones, por disposición del Código Civil todas éstas son bienes muebles y no requieren de tal identificación, como el caso de las pangas de fibra de vidrio que no se abanderan.

El señor Ministro Gudiño Pelayo mencionó que la señora Ministra Luna Ramos presentó un problema de interpretación interesante relativo a las disposiciones aplicables de la Constitución, surgiendo la interrogante de qué debe entenderse por “disposiciones aplicables”, si únicamente la legislación ordinaria o también las disposiciones aplicables que establecen otros preceptos de la Constitución, por lo que consideró que también el artículo 14 constitucional es una disposición aplicable y no solamente lo es la legislación ordinaria; por lo tanto, estimó que la adjudicación es un acto de privación que puede ser decretada únicamente por la autoridad judicial.

Consideró que en el caso concreto, al referirse a disposiciones aplicables se deben entender tanto a las legales como a las constitucionales, dentro de las que se encuentra el artículo 14 constitucional, estimando correcta la postura de los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza respecto a que se debe llevar a cabo una interpretación integral del precepto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que no se refirió a que se pudiera interpretar entre líneas, pues no consideró que el artículo 22 sólo es aplicable a la materia penal, ni que otros abandonos o pérdidas de la propiedad en favor de la autoridad, sean inconstitucionales.

Al respecto, estimó que dentro de un sistema constitucional en el que al ministerio público se le pone la condición de que sea vigilado por una autoridad judicial, resulta importante que el juez participe, especialmente si habiéndose dado la publicidad necesaria a los particulares acude alguno a defender sus derechos en el procedimiento, por lo que la ley debería prever que un juez determine si se decreta el abandono y si, además, el bien pasa a favor del Estado.

Por tanto, reiteró que en el caso específico la actuación del ministerio público debía tener presente la participación de la autoridad judicial para controlar el procedimiento.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que recibió nota del Secretario General de la Presidencia y que, además, verificó en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra disponible en la página de este Alto Tribunal el proyecto de resolución del Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009, elaborado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que en algunos casos una autoridad administrativa no puede adjudicar, en tanto que en otros ésta expropia, adjudica y da destino a los bienes.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que la palabra “adjudicar”, en el diccionario jurídico, si bien tiene una connotación judicial también la tiene de carácter administrativo, considerando que no es exclusiva de la autoridad judicial pues también puede darse para cuestiones de carácter administrativo; indicó que la definición en el citado diccionario cuenta con tres apartados, el primero, hace referencia a la especificación general señalando que “Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial”, posteriormente, hace referencia al apartado judicial que define: “Tratándose de un procedimiento judicial puede darse a la adjudicación la posibilidad de entender el traslado del bien hacia otra persona”. Finalmente señala que “En derecho administrativo la adjudicación es una de las fases de formación en contratos de obra pública y en traslación de dominio”, por lo que consideró que no es un acto privativo de la autoridad judicial.

Sometido a votación determinar si conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesaria la intervención de la autoridad judicial para que se configure el abandono de bienes asegurados, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, a favor del proyecto, se determinó que el

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige intervención judicial para que opere la figura del abandono; los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró necesario pronunciarse únicamente sobre si la regulación impugnada es racionalmente correcta conforme a lo previsto en la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el parámetro que se podría analizar es además del transcurso del tiempo, algún dato objetivo diferente que sea sintomático de abandono, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que tal situación llevaría a declarar la inconstitucionalidad de la norma porque se basa en el puro abandono.

La señora Ministra Luna Ramos prefirió que no se emitiera ninguna definición ni determinación sobre el abandono, toda vez que no forma parte de la materia de la impugnación, por lo que propuso ceñirse al tema relativo a si procede o no la garantía de audiencia o de seguridad

jurídica, lo que fue apoyado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó tener reservas, toda vez que ha sostenido que el numeral impugnado es inconstitucional al violentar el principio de seguridad jurídica, por no determinar un procedimiento en el cual desde el aseguramiento, exista la obligación de dar a conocer los bienes asegurados, de manera personal para el caso de que se tenga conocimiento de quién es su propietario o, por edictos, si éste no se conociere, con la finalidad de que cualquier interesado pueda hacer valer sus derechos.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió que se estaban votando dos temas. El primero, respecto de la intervención del ministerio público que se resolvió con una mayoría de seis votos; en tanto que el segundo consistiría en determinar los requisitos para dar certidumbre a lo previsto en el artículo 22 constitucional, señalando que probablemente no tendría sentido continuar la discusión por la vía de ambos conceptos a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó su conformidad con que se suprimiera el segundo tema relativo a si debe regir la garantía de audiencia previa en este procedimiento de abandono, recordando que el Tribunal Pleno se ha pronunciado respecto a que se trata de un trámite judicial porque debe regir la garantía de audiencia;

sin embargo, señaló que se debía votar expresamente este tema.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en un principio los que votaron porque era necesaria la intervención judicial sostendrían que es necesaria la audiencia; sin embargo, como esta votación ya los obliga a todos, solicitó que se discutiera, partiendo de la base de que puede ser el ministerio público, si el procedimiento que establece la ley es suficiente para respetar el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, conforme a lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas, toda vez que algunos de los señores Ministros se pronunciaron desde el principio porque la segunda parte del procedimiento, a partir de la publicidad, no resistía un test de constitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que cualquiera que sea la autoridad, pese a que se acordó que podía ser el ministerio público, debía existir un procedimiento adecuado. Por ende, indicó que antes de referirse a la garantía de audiencia, en cuanto a ofrecer pruebas y argumentar lo que a derecho proceda, debía existir un procedimiento claro que respete el principio de certeza y en el cual se dé publicidad para que se entere el sujeto que pudiera resultar afectado mediante el medio idóneo, para estar en posibilidad de reclamar su bien.

En relación con el artículo 80 impugnado, estimó que no se prevén dichas garantías, toda vez que la Gaceta Oficial no es el medio idóneo para dar publicidad a la resolución pues existen diversos medios de comunicación de los que se podría valer el Estado para dar realmente publicidad a esta circunstancia en favor de los derechos de alguna persona que quiera reclamarlos.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que entendida como garantía de audiencia o como seguridad jurídica, ambas están comprendidas dentro de lo mismo.

Agregó que independientemente de lo que se hubiese votado en relación con la autoridad jurisdiccional o administrativa, la garantía de audiencia rige para ambas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que para ella la garantía de audiencia es posterior, pues se acude a ella cuando se reclama el bien, ya que antes se desconoce quién podría reclamar los bienes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó válido interpretar de manera sistemática el citado artículo 80 para darle lectura al tenor del artículo 22 constitucional, lo que permite concluir que se refiere a la figura del abandono. Por ende, el ministerio público podrá ejercer la facultad respectiva siempre y cuando además del transcurso del tiempo existan indicios de que abandonó el bien quien

podiera tener cualquier derecho respecto de éste, debiendo tomarse en cuenta que en todo caso subyace la posibilidad del juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia distinguió el caso en el que existan datos del supuesto propietario, ejemplificando que un vehículo está inscrito en el Registro Federal de Vehículos, lo que sucede también con algunas embarcaciones, por lo que únicamente si existen datos de quién es el propietario se debe respetar la garantía de audiencia, ya que de lo contrario sería ocioso.

El señor Ministro Franco González Salas insistió en que debe establecerse un medio para dar a conocer todos los bienes asegurados, ejemplificando el caso en el que se lleve a cabo un cateo y se encuentren varias joyas, sin saber realmente a quién pertenecen, considerando que se debía dar a conocer que dichos bienes muebles se encuentran asegurados, para que aquél que pueda reclamar legítimamente su propiedad lo haga, pues de otra manera no habría forma de que los afectados se enteraran de que sus bienes se han asegurado por determinada situación.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el artículo impugnado prevé que pasados seis meses sin que se reclame el bien asegurado, el ministerio público, podrá decretar el abandono, por lo que transcurrido ese lapso de tiempo elaborará un acuerdo en el que determine que dichos

bienes no han sido reclamados, lo que se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado para que dentro del término improrrogable de cinco días, quien tenga algún derecho lo haga valer ante la representación social, y transcurrido ese plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales, por lo que consideró que la garantía de audiencia no es posterior, pues sería posterior únicamente en el caso de que el acuerdo hubiera surtido efectos legales, lo que fue compartido por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en tanto no surta efectos el acuerdo respectivo, no habrá operado la declaración de abandono, de adjudicación y de destino de tales bienes, por lo que la pregunta consistiría en determinar si el plazo improrrogable de cinco días es realmente suficiente.

Señaló que se sostiene que la Gaceta Oficial de la entidad no es suficiente pues no es del conocimiento de la totalidad de los habitantes del Estado, por lo que si se contara con la publicidad suficiente, no tendría inconveniente en que el plazo improrrogable fuera de cinco días como lo prevé la norma impugnada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el proyecto sostiene que los cinco días son insuficientes, así como la publicación en la Gaceta es insuficiente también,

por lo que la propuesta sería respecto de declarar la invalidez de la porción normativa.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se estaba minimizando la publicidad que realmente tenía la Gaceta Oficial, comparándola con el Diario Oficial de la Federación, estimando que el costo de publicar en otros medios podría implicar un gasto mayor que el que corresponde a los bienes respectivos.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que podría seguirse la propuesta del señor Ministro Franco González Salas respecto a publicar en la Gaceta Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que se discutían dos temas, el relativo a la garantía de audiencia previa en abstracto y, posteriormente, las consideraciones concretas del Estado de Veracruz.

Recordó que la mayoría se había manifestado por la invalidez del precepto con algunas salvedades, por lo que propuso que se votara si efectivamente se requiere de una audiencia previa para analizar la razón de validez o de invalidez en este caso, sin hacer una consideración general sobre la audiencia previa porque en ese punto se contaría con diferencias importantes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se pronunció también por la validez de la norma, considerando que no hay derecho de propiedad que defender por el simple transcurso del tiempo; por lo que el hecho de la publicación o no publicación de la resolución que lo declara consumado sería intrascendente.

El señor Ministro Silva Meza propuso que únicamente se votara por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, ante lo cual el señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que lo que se necesitaría en el caso concreto, más que una garantía de audiencia sería un principio de seguridad jurídica, que engloba entre una de sus partes a la garantía de audiencia, sin agotarse en ésta.

Los señores Ministros ponente Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia propusieron que se votara por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la porción normativa relativa a la publicación solamente en la Gaceta y al plazo de cinco días para ejercer el derecho de defensa.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta, estimando que antes de que se establezca el abandono ipso iure por el transcurso del plazo, habría que avisarle al interesado para que pudiera ejercer su garantía de audiencia con la finalidad de que fuere notificado e informado en tiempo, manifestando sus dudas sobre la publicación en la Gaceta Oficial, recordando que existen

criterios relativos a que las publicaciones respecto de normas jurídicas en el Diario Oficial, surten efectos de notificación personal, pero no cuando se trata de actos concretos.

Por tanto, consideró que debía hacerse antes de llegar a la garantía de audiencia la publicidad y dar la certeza jurídica al posible afectado de que puede acudir a reclamar sus bienes y a demostrar la licitud de su adquisición y la buena fe con que lo tiene.

El señor Ministro Silva Meza precisó que el tema consistiría en si las consideraciones del señor Ministro Aguilar Morales, en lo particular, llevan a la conclusión de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que reflexionaba respecto del tema de acceso a la información pública gubernamental, concluyendo que se tiene la obligación por parte del Estado de difundir la información relativa a los bienes asegurados lo que podría constituir un medio diverso para dar a conocer la referida información antes de la adjudicación, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que los datos contenidos en las averiguaciones previas están protegidos.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza, se determinó declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz razonó su voto en el sentido de que el artículo impugnado no satisface la garantía de audiencia previa, además de que la expresión “autoridad investigadora” es ambigua, agregó que la expresión “cuya retención no sea necesaria legalmente” no implica abandono y, por último, señaló que una sola publicación en la Gaceta de la entidad del acuerdo de adjudicación y el término de cinco días para hacer valer derechos en contra de su contenido son aspectos insuficientes; los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández hicieron depender la inconstitucionalidad del artículo en la insuficiente publicidad de dicho acuerdo; y los señores Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales manifestaron que el vicio de inconstitucionalidad deriva de la ausencia de un procedimiento que dé seguridad jurídica a los particulares.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a discusión decidir sobre qué argumentos informarían la declaración de invalidez previamente determinada.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que la propuesta que precisó en la ruta crítica sería declarar la

invalidez del citado numeral por violación a la garantía de seguridad jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la inconstitucionalidad declarada tuvo razones distintas, por lo que únicamente podría alcanzarse la mayoría de ocho votos respecto de deficiente regulación de la publicidad del acuerdo respectivo, lo que fue apoyado por el señor Ministro Cossío Díaz quien señaló que pese a que se había sostenido la invalidez por diversas razones, debía declararse respecto del segundo párrafo en su totalidad y no sobre la porción normativa relacionada sólo con publicidad, ante lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que anteriormente se votó lo relativo a la intervención del ministerio público aprobándose por mayoría de seis votos de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debía declararse la inconstitucionalidad de la propuesta tal como aparece en el proyecto, a lo que la señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra ya que tanto ella como el señor Ministro ponente Valls Hernández se manifestaron por la porción relativa a la publicidad, lo que daría un total de seis votos por la inconstitucionalidad del precepto en su totalidad, por lo que el señor Ministro Gudiño Pelayo propuso que se llevara a cabo una nueva votación entre los ocho que alcanzaron mayoría para declarar la inconstitucionalidad del numeral impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que ello no sería necesario toda vez que en el segundo punto resolutivo del proyecto se declara la invalidez del artículo 80, segundo párrafo en su totalidad; sin embargo el señor Ministro Franco González Salas propuso que valdría la pena retomar lo señalado en el tema dos de la ruta crítica repartida por el señor Ministro ponente Valls Hernández, para que de acuerdo con la interpretación de lo que se debe entender por abandono, se identifiquen los elementos indispensables que debe contener una ley para que éste se actualice, a saber: que con motivo de una averiguación previa el ministerio público dicte un acuerdo o resolución en la que señale que determinados bienes son asegurados; que dicha resolución se haga del conocimiento de la sociedad a través de una publicación mediante el periódico oficial o personalmente si se conoce al dueño; que transcurra el tiempo necesario determinado por cada legislatura para que el propietario o quien tenga interés, se apersona a reconocer la propiedad del bien y que pasado ese plazo sin reclamo alguno, se emita una determinación por el ministerio público, en la cual el bien pase a propiedad del Estado; y, que la declaración de abandono se haga pública y se otorgue para ésta también un plazo razonable para su impugnación.

El señor Ministro Silva Meza precisó al señor Ministro Aguirre Anguiano cuáles son los dos párrafos que integran el numeral impugnado, ante lo cual el señor Ministro Presidente

Ortiz Mayagoitia propuso que se aclarara cuál fue el párrafo respecto al que la señora Ministra Luna Ramos votó por su inconstitucionalidad.

En ese orden, la señora Ministra Luna Ramos precisó que respecto al párrafo que señala que “Los bienes asegurados que estén a disposición de la autoridad investigadora, cuya relación no sea necesaria legalmente y que no hayan sido solicitados en el lapso de seis meses por quien tenga derecho, por acuerdo del agente del ministerio público se adjudicarán al Fisco del Estado, por conducto de la secretaría que corresponda para su enajenación, remate, donación o destrucción. El acuerdo de referencia se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado, para que dentro del improrrogable término de cinco días, quien tenga algún derecho, lo haga valer ante la representación social. Transcurrido el plazo sin reclamación alguna, el acuerdo surtirá sus efectos legales”, estimaba inconstitucional únicamente lo relativo a la publicidad exclusiva en la Gaceta Oficial, al estimar que era insuficiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó a la mayoría que se pronunció por la inconstitucionalidad que razonara su voto, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz señaló que en el documento relativo a la ruta crítica elaborado por el señor Ministro ponente Valls Hernández no se modificaba el resolutivo, por lo que la propuesta debía ser

declarar la invalidez del párrafo segundo en sus términos, considerando que si se suprimiera la parte relativa a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado se tendría un numeral desarticulado y sin sentido.

Ante ello, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó si los señores Ministros que votaron por la invalidez del precepto podrían precisar sus argumentos en votos particulares.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que apoyaba la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz respecto a que no se puede declarar en este caso la inconstitucionalidad de la porción normativa señalada pues el artículo quedaría disfuncional, recordando que la declaración de la inconstitucionalidad del párrafo completo alcanzó la mayoría necesaria. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que aún no se contaba con aquélla, por lo que el señor Ministro Franco González Salas precisó que se refería a que la totalidad de los señores Ministros que votaron en ese sentido se manifestaron porque el numeral es inconstitucional, por lo que propuso que se reflexionara sobre la posibilidad de declararla respecto de una porción normativa y no de la totalidad del párrafo segundo, para que una vez declarado inconstitucional, que el Ministro Valls Hernández ponente vacíe sus consideraciones, y los demás señores Ministros se reserven

su derecho para formular voto concurrente en caso de diferir de aquéllas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que no deben confundirse las razones que llevan a la inconstitucionalidad respecto de los efectos de ésta, reiterando que aparentemente existe coincidencia de ocho votos de los señores Ministros en la razón de inconstitucionalidad por el procedimiento posterior de publicidad.

Además, consideró que debía anularse la totalidad del párrafo impugnado para no quitarle claridad a la norma, por lo que propuso que una vez que exista consenso respecto de la razón que se compartió por la mayoría, se precisen sus efectos con independencia de reservar su derecho para formular votos concurrentes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que el efecto debía ser que los cinco días son insuficientes con lo que se declararía inconstitucional la norma, por lo que debía darse un plazo prudente al Poder Legislativo para que lo subsane conforme a sus atribuciones.

El señor Ministro Valls Hernández consideró razonable la propuesta formulada por el señor Ministro Franco González Salas, indicando que en esos términos llevaría a cabo el engrose, aunado a que conforme a lo señalado por

los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, para evitar la inteligibilidad de la norma es necesario expulsar la totalidad del párrafo segundo del artículo impugnado por lo que en esos términos circularía el engrose.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que efectivamente quedaría disfuncional el párrafo eliminándole la citada porción; por lo que debía declararse inconstitucional en su totalidad, agregando las consideraciones personales en votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que esa era la razón que llevaría el engrose pues es la que se aprobó por la mayoría.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que debía declararse la nulidad del párrafo segundo ya que no se está en presencia de una norma que obligue al legislador a establecer esta decisión.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que en el proyecto original propuso la reviviscencia del anterior texto del artículo 80, al que dio lectura la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que siendo mayoría no estaría de acuerdo con esa propuesta al estimarla contradictoria con lo resuelto en la presente sesión,

precisando que debía declararse la nulidad lisa y llana, a lo que el señor Ministro Aguilar Morales recordó que en el caso, el legislador ordinario no tenía la obligación de establecer esa institución, por lo que el señor Ministro ponente Valls Hernández retiró la propuesta y aceptó que ese sería el único efecto.

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza, se determinó que el efecto de la declaratoria de invalidez es la expulsión del orden jurídico del segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ende, los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de esa Entidad Federativa el treinta de abril de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su voto para formular voto de minoría; en tanto que el señor Ministro Cossío Díaz reservó el suyo para formular voto particular y, en su caso, concurrente. Los señores Ministros reservaron su derecho para formular, en su caso voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes catorce de junio a las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las catorce horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.